**PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1°:** Modifíquese el artículo 1 de la ley 3.330, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 1°. Objeto:** El objeto de la presente ley es garantizar a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires la existencia de todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas corporales normalizadas en las Normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones, en los establecimientos comerciales cuya actividad principal, accesoria u ocasional sea la venta, fabricación o provisión de indumentaria.

**Artículo 2°:** Modifíquese el artículo 3 de la ley 3.330, el quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 3°:** **De las obligaciones de los establecimientos comerciales de venta de indumentaria:** Los establecimientos comerciales que oferten indumentaria para la venta deben cumplir con los siguientes requisitos:

1) Garantizar la existencia de todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas corporales normalizadas del género y a la franja etária a la que se dediquen.

Se exceptúa de dicha obligación cuando las ventas sean de productos discontinuos o en liquidación por fuera de temporada, circunstancias que deben ser anunciadas al público de manera precisa mediante carteles que indiquen dicha situación.

2) Tener a disposición copias de la Tabla de Medidas Corporales Normalizadas para poder ser consultadas por el público.

3) Colocar dentro del local comercial carteles explicativos de la Tabla mencionada en el inciso anterior, los que deben estar ubicados en la vidriera y en los lugares donde se encuentran las prendas en exhibición".

**Artículo 3°:** Modifíquese el artículo 4 de la ley 3.330, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 4°: De las obligaciones de los Fabricantes e Importadores de indumentaria:** Los fabricantes e importadores de indumentaria que desarrollen su actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires tienen la obligación de:

1) Producir o importar indumentaria de todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas corporales del género y a la franja etária a la que se dediquen;

2) Colocar a cada prenda los pictogramas, que deberán poseer, las especificaciones de medidas principales y secundarias de acuerdo a las normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones”.

**Artículo 4°:** Modifíquese el artículo 5 de la ley 3.330, el quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 5°: Sanciones:** Incorpórase los Artículos 5.1.12, 5.1.13 y 5.1.14 al Capítulo I “Derechos del Consumidor”, de la Sección 5°, del Libro II “De las Faltas en Particular“, del Anexo I de la Ley N° 451, con el siguiente texto:

“5.1.12 Venta de indumentaria: El/la titular de un establecimiento de comercialización de indumentaria que no cuente en su local o depósito con prendas que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y la franja etaria a la que se dedique será sancionado con multa de seiscientos (600) a veinte mil (20.000) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura del establecimiento por un plazo de hasta (60) sesenta días".

“5.1.13 Fabricantes de indumentaria: El/la titular de una fábrica o taller que no produzca sus modelos en los talles que correspondan a todas las medidas antropométricas del género al cual está dirigida la producción, será sancionado con una multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con la clausura de la fábrica o taller por un plazo de hasta diez (10) días“.

“5.1.14 Importadores/as de indumentaria: El/la importador/a de indumentaria que comercialice su mercadería en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, y que no importe sus modelos en los talles que correspondan a todas las medidas antropométricas del género y franja etária a la cual está dirigida la importación, será sancionado con una multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) unidades fijas. En caso de reincidencia se lo sanciona con una multa de sesenta mil (60.000) a cien mil (100.000) unidades fijas“.

**Artículo 5°** Modifíquese el artículo 5 bis de la ley 3.330, el siguiente:

"**Artículo 5 bisº. Funciones de la Autoridad de Aplicación:** Son funciones de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley:

a) Establecer un sistema de talles numéricos que se corresponda con las medidas antropométricas de la población de la Ciudad, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la presente, que sea común a todas las marcas que comercialicen indumentaria.

b) Establecer un sistema de control, a los efectos de supervisar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente.

c) Aplicar las sanciones previstas en la presente norma.

d) Realizar las campañas de difusión y divulgación tendientes a lograr que los ciudadanos conozcan la existencia de la presente ley”.

**Artículo 6º:** De forma.

**FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

 La presente iniciativa tiene como fin modificar diversos artículos de la **ley 3.330** de **“Indumentaria y Existencia de Talles”** a los fines de perfeccionar su contenido y asegurar que la misma cumpla con eficacia los mandatos constitucionales de la igualdad y la no discriminación, los que, según mi opinión, debe constituir su espíritu.

 Cabe destacar que la ley que se modifica a través de la presente iniciativa fue sancionada por esta Legislatura en el año 2009 y tiene como objeto garantizar a los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la existencia de un mínimo de ocho (8) talles correspondientes a las medidas corporales normalizadas en las Normas IRAM en aquellos establecimientos comerciales cuya actividad principal, accesoria u ocasional sea la venta fabricación y provisión de indumentaria.

 La primera modificación que vengo a proponer es establecer la obligación de garantizar la existencia de **todos** los talles correspondientes a las medidas antropométricas corporales normalizadas en las Normas IRAM de la serie 75300 y sus actualizaciones, reemplazando al mínimo de ocho (8) que establece la norma en la actualidad. Considero de vital importancia esta modificación, ya que les quitaría a los vendedores, fabricantes e importadores la discrecionalidad de ofrecer y confeccionar los talles más chicos en lugar de los más grandes, que es lo que puede ocurrir de acuerdo la redacción actual de la norma.

 Es preciso mencionar respecto a este último punto, que diferentes normas que regulan la accesibilidad de talles en indumentaria a lo largo de nuestro país – las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Mendoza – también establecen la obligatoriedad de garantizar la existencia de todos los talles de indumentaria.

 En segundo término, también se propone la modificación de los **artículos 3 y 4** que establecen las obligaciones de los establecimientos comerciales en donde se comercializa ropa y de los fabricantes o importadores de indumentaria, para adaptar las mismas a los cambios referidos en el artículo anterior. De acuerdo a ello se determina la obligación de los establecimientos comerciales y de los fabricantes e importadores de garantizar la existencia y de producir o importar prendas con talles que correspondan a todos los talles correspondientes a las medidas antropométricas corporales del género y la franja etária a la que se dediquen.

 Otra modificación que propongo es el incremento de las multas dirigidas a los titulares de los establecimientos de comercialización de indumentaria, fabricantes e importadores que incumplan con los deberes establecidos en la norma. Así, se duplican tanto las multas económicas como el plazo de clausura en caso de reincidencia que prescribe el Capítulo titulado **“Derechos del Consumidor”**, contenido en el **Anexo I de la Ley N° 451**.

 La última modificación que propongo a la **ley 3.330** consiste en agregar un artículo que establezca en forma clara las obligaciones y deberes que tiene la autoridad de aplicación de la ley a los efectos de asegurar su cumplimiento. Cabe señalar que este artículo es receptado con modificaciones de las normas que legislan la materia en las provincias de Córdoba y Mendoza y viene a suplir la falta de establecimiento de las obligaciones de la autoridad de aplicación que existe en la actualidad en la legislación de la Ciudad de Buenos Aires.

 De acuerdo a lo expresado, se establecen como obligaciones de la autoridad de aplicación de la ley 3.330, el establecimiento de un sistema de talles numéricos que se corresponda con las medidas antropométricas de la población de la Ciudad, que sea común a todas las marcas que comercialicen indumentaria; la determinación de un sistema de control, a los efectos de supervisar el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente; la aplicación de las sanciones por incumplimiento; y la realización de campañas de difusión y divulgación tendientes a lograr que los ciudadanos conozcan de la norma.

 Es dable mencionar que, respecto a esta cuestión que vengo a legislar, la Universidad Abierta Interamericana (UAI) ha realizado en octubre de 2015 una encuesta entre ciudadanos de la Ciudad y la Provincia de Buenos Aires que arroja resultados reveladores, que dan cuenta de la imperiosa necesidad que modificar el régimen vigente. De acuerdo a la misma, un 40% de los consumidores tiene dificultades para encontrar ropa de su talle en los locales del área metropolitana de Buenos Aires y un 60% experimenta esta situación de manera frecuente o muy frecuente.

 En la misma compulsa, surgió que otra de las cuestiones a tener en cuenta se vincula con la falta de un criterio uniforme en relación a los talles, ya que el 80% de los compradores manifestó diferencias entre talles según la marca. Finalmente, la encuesta reveló que hay un alto grado de desconocimiento de los consumidores respecto de la existencia de la Ley de Talles, ya que casi la mitad de los consultados ignora que la ley esté en vigencia.

 Para concluir con estos fundamentos, y tal como se señalara de manera precedente, existen diversas normas que establecen que los principios de igualdad y no discriminación deben constituirse en faros que iluminen todo el ordenamiento jurídico.

 De esta manera, la **Constitución Nacional** en su **artículo 16** prescribe la igualdad de todas las personas que habiten el suelo argentino, sin que sean admitidas las prerrogativas de sangre ni de nacimiento.

 En lo que respecta a los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad federal, de acuerdo a lo preceptuado en el **artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional**, es dable mencionar al **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales** que en su **artículo 11** determina que *“…Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”*.

 Por último, cabe recordar que la **Constitución de la Ciudad** establece en forma expresa el derecho a la igualdad y la prohibición de todo tipo de discriminación. En este sentido, el **artículo 11** de la Ley Fundamental de la Ciudad determina que todas las personas son iguales ante la ley, además de reconocer y garantizar el derecho a ser diferente, sin que sean admisibles discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. Por último, también establece que la Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.

 Por las razones expuestas, solicito a los Señores Diputados que acompañen con su firma el presente proyecto de ley.